



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja,

09 DIC 2016

ACCIONANTE:	MARTÍN HERNÁN PÉREZ CUERVO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MUZO
REFERENCIA:	150012331000-2001-02672-01
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, y a efectos de verificar el cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por esta Corporación el 11 de agosto de 2005 (fls. 206-222 C1), respecto del cual el Municipio de Muzo ha tenido alrededor de diez (10) años para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, se considera adecuado citar a audiencia de verificación de cumplimiento, con el fin de determinar concretamente la observancia o no de las cargas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se fija el día **JUEVES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para realizar la referida audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Señalar el día **JUEVES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de verificación de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 De Hoy 14 DIC 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

09 DIC 2016

Tunja,

DEMANDANTE:	LUIS ÁLVARO USSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA:	150012331001-2009-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente, se observa que la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interpone recurso de apelación mediante escrito visible a folios 658 a 665, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016, por la Sala de Decisión No. 4 de esta Corporación, en el proceso de la referencia (fls. 624-654).

Al respecto, el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, establece que el recurso de apelación deberá interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 4 de noviembre de 2016 y desfijado el **9 de noviembre de 2016** (fl. 655); el recurso fue presentado y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el **22 de noviembre de 2016** (fls. 658-665), por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente presentado (los días 12, 13, 14, 19 y 20 de noviembre fueron inhábiles).

Ahora bien, al tenor del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual reformó el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, tratándose de una sentencia de carácter condenatorio, se procederá, previo a resolver la concesión del recurso de apelación así interpuesto, a señalar fecha y hora para la celebración de la respectiva audiencia de conciliación, prevista en dicha norma.

Para las partes, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

Finalmente, se advierte que visible a folio 666 del expediente, la Directora Estratégica I, Encargada de la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, otorga poder a la abogada **NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA**, para que represente los intereses de la entidad dentro del presente proceso, el cual reúne los requisitos del artículo 74 y ss del C.G.P., por lo que es procedente reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Para las partes, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso, en los términos previstos en la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA**, como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, y que obra a folio 666.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 09 DIC 2016

ACCIONANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ACCIONADO:	ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITÁN GARZÓN Y OTROS
REFERENCIA:	150002331000-2003-00740-00
ACCIÓN:	REPETICIÓN
TEMA:	INCIDENTE DE NULIDAD

Resuelve el Despacho el incidente de nulidad propuesto por una de las demandadas, mediante escrito visible a folios 422 a 425 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. De la providencia de la cual se solicita la nulidad (fls. 416-417)

Mediante providencia de 29 de junio de 2016, esta Corporación admitió la demanda en primera instancia, ordenó notificar personalmente a los demandados y al Ministerio Público y dispuso fijar en lista el proceso por el término de 10 días, lo anterior al considerar que no existía caducidad y que cumplía con los requisitos formales, así como con los presupuestos exigidos legalmente, tales como, jurisdicción, competencia y agotamiento de la vía gubernativa.

Dicho estudio de admisión se realizó teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, a través de auto de 11 de mayo de 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia por falta de competencia funcional, desde el auto en que el mismo avocó el conocimiento.

2. Fundamentos del incidente de nulidad (fls. 340-342)

El apoderado de la señora Rosa Claudia Virginia Gaitán Garzón, solicitó que se decrete la nulidad del proveído de 29 de junio de 2016, proferido por esta Corporación, teniendo como fundamento la causal prevista en el numeral 3 del artículo 140 del C.P.C., en concordancia con el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se tuvo en cuenta que el auto de 19 de mayo de 2004, mediante el cual este Tribunal admitió la

demanda, así como las actuaciones surtidas hasta el proveído de 5 de diciembre de 2005, se encuentran ejecutoriadas y nunca han sido revocadas o declaradas nulas, lo que conlleva a que se haya contrariado lo resuelto años atrás por el superior.

Indicó que la Superintendencia de Notariado y Registro presentó acción de repetición, la cual fue admitida por la Sala de este Tribunal en providencia de 19 de mayo de 2004, y posteriormente notificada a varios de los demandados, quienes allegaron contestación, y que esta Corporación surtió actuaciones hasta el auto de 5 de diciembre de 2005.

Señaló que con la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja el expediente fue remitido a éstos, correspondiéndole por reparto al Primero Administrativo, el cual asumió el conocimiento luego del 13 de enero de 2006.

Manifestó que dicho Despacho, mediante providencia de 24 de febrero de 2016, se declaró incompetente por factor funcional para continuar conociendo del presente proceso, por lo que ordenó la remisión a la oficina de reparto de esta Corporación, proveído que fue recurrido bajo el argumento de que se abstuvo de decretar la nulidad de lo actuado desde el momento en que sobrevino la incompetencia.

Dijo que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, a través de auto de 11 de mayo de 2016, repuso parcialmente el auto previamente mencionado, y en consecuencia le agregó el numeral tercero, en el cual dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el 6 de diciembre de 2006.

Señaló que el expediente fue enviado posteriormente a este Tribunal, el cual, en la providencia objeto del presente incidente, reconoció que la nulidad decretada previamente por el Juzgado no era de todo el proceso, sino desde el auto en el que ese despacho judicial avocó conocimiento, que no es otro que el de 6 de septiembre de 2006.

Adujo que el nuevo auto admisorio de 29 de junio de 2016, está viciado de nulidad, toda vez que el primigenio que fue proferido el 19 de mayo de 2004, por el superior, esto es, la Sala del Tribunal Administrativo de Boyacá, continúa incólume.

Agregó que la providencia objeto del incidente está arrastrando nuevas y múltiples nulidades, relacionadas con las pruebas regular y

oportunamente aportadas al proceso, con las dobles notificaciones y con el derecho de defensa y las argumentaciones aportadas por cada demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En los términos de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de una de las entidades demandadas, la controversia se concreta a establecer si:

i) *¿En el presente asunto debe declararse la nulidad del auto de 29 de junio de 2016, en razón a que presuntamente fue proferido en contravía de una providencia proferida por el superior, debidamente ejecutoriada?*

2. Marco jurídico

La causal invocada por una de las partes demandadas, fue sustentada en el numeral 3º del artículo 140 del C.P.C., en concordancia con el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

Al respecto se debe precisar, que el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo realiza la remisión expresa a lo normado por el Código de Procedimiento Civil en el tema de nulidades, no obstante frente al tema de las remisiones realizadas a la última norma en mención, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en auto de unificación de 25 de junio de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, dentro del expediente con radicado No. 25000233600020120039501, asumió la siguiente posición:

“En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

(...)

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera: “Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los

juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. “La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”** (Negrillas fuera del texto original).

De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

Por lo tanto, cuando el Código Contencioso Administrativo, realiza la remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil, si los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que comenzaron a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se propusieron o iniciaron en vigencia del mismo, se deben resolver o llevar a cabo, dándole aplicación a las normas previstas por éste.

Sin embargo, cuando se trata de una actuación totalmente nueva que se propuso o inició ya estando en vigencia el Código General del Proceso para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, después del 1 de enero de 2014, se le debe dar aplicación a la nueva legislación, toda vez que pese a que se haga remisión al C.P.C, se entiende que las normas aplicables son las contenidas en el C.G.P.

Ahora bien, dado que en el caso concreto el incidente de nulidad fue propuesto por el apoderado de una de las accionadas el 27 de julio de 2016, su estudio se realizará bajo las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, por lo que atendiendo a que la declaración de nulidades procesales se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, en el presente caso el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo con el advenimiento de alguna de las causales consagradas en el artículo 133 *ibídem*.

En esos términos, el numeral 2º de dicho artículo prevé que el proceso es nulo en todo en parte cuando i) el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, ii) se revive un proceso legalmente concluido

o, iii) se pretermite íntegramente la respectiva instancia. Circunstancias de las cuales el incidentante sólo alegó la primera, la cual se entrará a estudiar a continuación.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, el apoderado de una de las accionadas, señaló que el auto admisorio de la demanda proferido por el magistrado ponente el 29 de junio de 2016, está viciado de nulidad, toda vez que contradijo la providencia de 19 de mayo de 2004, emitida por el superior, esto es, por la Sala del Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia que aún continúa incólume, junto con las actuaciones realizadas por este último hasta el 5 de diciembre de 2005; en ese orden de ideas, en su sentir, la providencia objeto del presente incidente genera nuevas y múltiples nulidades, relacionadas con las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, con las dobles notificaciones y con el derecho de defensa y las argumentaciones aportadas por cada demandado.

Al respecto, el Despacho considera pertinente advertir que efectivamente como lo manifiesta el incidentante, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a través del auto de 11 de mayo de 2016, decretó la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de 6 de septiembre de 2006, y dispuso que las pruebas legalmente recaudadas se mantuvieran incólumes, lo que implica que las actuaciones surtidas con anterioridad a dicha fecha, esto es, las realizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá hasta antes de la remisión del proceso a los Juzgados administrativos (obrantes a folios 1 a 284 del plenario), así como los efectos que produjeron las mismas, conservaron su validez.

De conformidad con lo expuesto, el auto de 19 de mayo de 2004, a través del cual se admitió la demanda y se negaron las medidas cautelares solicitadas en la misma, las notificaciones efectuadas al agente del Ministerio Público y a los señores Pablo Méndez Barajas, Jaime de Jesús Angulo Noriega, Ruth Marina Bejarano, Ernesto Rengifo García y Benjamín Ardila Duarte y el edicto emplazatorio No. 25, realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ejercicio del despacho comisorio a éste asignado, con el fin de notificar a la señora Rosa Claudia Virginia Gaitán Garzón, gozan de plena firmeza. Así mismo, las contestaciones allegadas por los señores Ernesto Rengifo García y Pablo Méndez Barajas deben ser tenidas en cuenta como tales, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos legalmente.

Ahora, si bien es cierto que el proveído de 19 de mayo de 2004, mediante el cual se admitió la demanda, fue proferido por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, no lo es menos que la misma no es el superior del Magistrado Ponente, quien emitió el segundo auto admisorio el 29 de junio de 2016, pues de conformidad con el artículo 164A del Código Contencioso Administrativo, simplemente existen decisiones interlocutorias que pueden ser proferidas, ya sea por el ponente o por la Sala de decisión del Tribunal, pero ello no implica que la segunda sea el superior del primero o viceversa.

En suma, no tienen vocación de prosperidad los argumentos esbozados por la parte demandada, pues no se configura la causal de nulidad invocada, en consecuencia se negará su solicitud.

Por otro lado, aún cuando no es procedente declarar la nulidad de la providencia de 29 de junio de 2016, no se puede pasar por alto que se incurrió en un error en el mismo, toda vez que se desconoció que el auto admisorio de la demanda de 19 de mayo de 2004, las notificaciones efectuadas a los demandados y las contestaciones allegadas por éstos, no fueron declarados nulos y en consecuencia, conservaron su validez.

Por consiguiente, al encontrarse dos autos admisorios debidamente ejecutoriados y produciendo efectos concomitantemente, no sólo constituye una clara irregularidad que puede generar nulidades futuras, sino que implica que de continuar así se realicen dobles notificaciones y además le genere a las partes la carga injustificada de esperar, más del considerable tiempo que lo han hecho, mientras se surten etapas que ya habían sido llevadas a cabo, habida cuenta que los demandados ya fueron notificados en su totalidad, el proceso fue fijado en lista, algunos en uso de su derecho a la contradicción y defensa confirieron poderes para estar debidamente representados, contestaron la demanda e inclusive solicitaron pruebas, y los que no lo realizaron se entiende que se debe a que no fue su deseo hacerlo pues estaban debidamente enterados de la existencia del presente proceso.

Las razones expuestas, llevan al Despacho a dejar sin efectos la providencia de 29 de junio de 2016, pues de continuar en firme llevaría a que se genere una serie de errores que pueden resultar aún más violatorios del debido proceso de las partes.

Frente a la posibilidad de dejar sin efectos una providencia, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 18 de octubre de 2007, dentro del proceso con radicado No. 28.131., expresó:

*"(...) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelación para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, **teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.***

Así se pronunció la Sala en el auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez:
Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **"el auto ilegal no vincula al juez"**; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, **no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.**

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

(...)"

En un pronunciamiento posterior pronunció al respecto:

Frente a la posibilidad de dejar sin efectos una providencia, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 18 de octubre de 2007, dentro del proceso con radicado No. 28.131., expresó:

*“(...) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelacones para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, **teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.***

Así se pronunció la Sala en el auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez:

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, **no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.**

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.
(...)”

En un pronunciamiento posterior precisó al respecto:

*“(...) las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; **por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los***

dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes.”¹

Por tanto, cuando el juzgador advierte que una de sus providencias resulta ilegal, no puede continuar con el normal trámite del proceso, toda vez que derivaría una cadena de errores que pueden resultar más gravosos para las partes, por lo tanto es posible dejar sin efectos dicha decisión ilegal en aras de garantizar el debido proceso de quienes actúan dentro del proceso.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 138 del Código General del Proceso prevé que cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez, razón por la cual, dado que en el presente caso el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja decretó la nulidad procesal con fundamento en que se configuró la falta de competencia funcional, se tendrá por válido todo lo actuado por los juzgados administrativos en el actual proceso, con el fin de evitar mayores dilaciones y continuar con el normal trámite del mismo.

4. Otras decisiones

4.1. Decreto de pruebas

Ahora bien, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, según los cuales no deben existir dilaciones injustificadas y se debe propender por conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, respectivamente, lo que se traduce en que se imparta una pronta y cumplida justicia para que no exista desgaste innecesario ni de las partes ni de la rama judicial, se abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

4.1.1. Pruebas parte demandante

4.1.1.1 Documentales:

En cuanto a los numerales 1 a 7 del acápite de pruebas de la demanda, se observa que no son pruebas, toda vez que se trata del poder y los soportes del mismo.

¹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 14 de agosto de 2013. Expediente No. 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda en los numerales 8 a 11 del acápite de pruebas, obrantes a folios 9 a 87.

Así mismo, la parte demandante solicita se tenga como prueba la sentencia y las demás piezas procesales que obran en el expediente del proceso con radicado No. 11.709, en el cual fue actora Gloria Cecilia Otálora de Bertel y demandada la Superintendencia de Notariado y Registro, que se encuentra en el archivo de esta Corporación.

Se NIEGA la mencionada prueba, por cuanto la sentencia que es la pieza procesal relevante del expediente que se solicita ya obra en el plenario.

4.1.2. Pruebas parte accionada

4.1.2.1. Demandado Ernesto Rengifo García

a) Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, se TIENEN como pruebas las documentales aportadas con la contestación en los numerales 1 a 9 del acápite de pruebas y obrantes a folios 205 a 263.

b) Testimoniales

El accionado solicita se cite al señor OSCAR ALARCÓN NÚÑEZ, notario 46 del Círculo Notarial de Bogotá, quien podrá ser localizado en la sede de la notaría ubicada en la carrera 7 No. 27-86 de la misma ciudad, para que deponga sobre los hechos materia de este proceso y en especial sobre el trámite de nombramiento y posesión de la señora Otálora de Bertel, la carta del Procurador General de la Nación, inhabilidades de notarios, etc.

Por considerarse pertinente, conducente y útil y cumplir con los requisitos previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la prueba solicitada. De conformidad con el artículo 217 ibídem la parte solicitante debe asegurar la comparecencia del testigo. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva. Se impone al apoderado del demandado, asegurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de recepción de testimonio que se llevará a cabo el miércoles quince

(15) de febrero a las nueve (9) de la mañana por ser la parte interesada en la práctica de éste.

4.1.2.2. Demandado Rosa Claudia Virginia Gaitán Garzón

a) Interrogatorio de parte

La demandada solicita que se señale fecha y hora para que el señor Superintendente de Notariado y Registro comparezca a absolver el interrogatorio de parte que formulará verbalmente o por escrito, sobre los hechos de la demanda y del proceso en general.

Al respecto, se debe mencionar que la finalidad del interrogatorio de parte es buscar la confesión, por esa razón el artículo 205 del Código General del Proceso previó la confesión presunta en los casos de inasistencia, renuencia a responder o, de respuestas evasivas.

Sin embargo, el artículo 195 *ibídem* consagra "**No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.** Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

En ese sentido, procede OFICIAR la prueba solicitada y en consecuencia, ordenar al Superintendente de Notariado y Registro que en el término de diez (10) días rinda el informe en los términos de la norma citada.

b) Oficios

El apoderado de la parte accionada solicita que se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro para que remita el cheque, copia del mismo o su comprobante, con el cual fue cancelada la suma de dinero que dio origen a la presente acción, en el cual aparezca el nombre del beneficiario, fecha y la entidad bancaria.

Se **DECRETA** la mencionada prueba y se ordena que por secretaría se libren los oficios correspondientes.

4.1.3. Término probatorio

Se FIJA como término para la práctica de pruebas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.C.A.

4.2. Solicitud de copias

Se observa que el apoderado de la parte actora solicitó que se le expida copia auténtica del auto de 19 de mayo de 2004, junto con la constancia de su notificación por estado, así como de las contestaciones de la demanda allegadas por los demandados.

Se encuentra que dicha petición resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., por lo que se autorizará la expedición de las copias auténticas del auto de 19 de mayo de 2004 con su correspondiente constancia de ejecutoria (fls. 134 a 136), y de los folios 184 a 204, 266 a 276, 326 a 329 y 338 a 342 correspondientes a las contestaciones allegadas por los accionados.

Para tal fin, la parte solicitante deberá cancelar por concepto de la autenticación la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$4.400), correspondientes a \$100 por cada folio, en la cuenta del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS ARANCELES- EMOLUMENTOS Y COSTOS" No. 3-0820-000636-6, convenio 13476, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016; así mismo deberá allegar las copias simples de los folios a autenticar a la Secretaría de esta Corporación.

4.3. Reconocimiento de personería

Ahora bien, se advierte que a folio 420 del plenario obra memorial, a través del cual el señor Marcos Jaher Parra Oviedo, quien afirma ser el Jefe de la oficina asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, confiere poder al profesional del derecho HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES. No obstante, no obran los soportes donde se certifique la calidad de quien otorga el poder y la facultad para realizar dicha acción, por lo que no cumple con el requisito previsto en el inciso 1º del artículo 149 del C.C.A., en consecuencia no se reconocerá la personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de una de las accionadas, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la providencia de 29 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS

Parte Demandante

Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda en los numerales 8 a 11 del acápite de pruebas, obrantes a folios 9 a 87.

Se NIEGA la prueba tendiente a solicitar la sentencia y demás piezas procesales que obran en el expediente del proceso con radicado No. 11.709, por lo expuesto en la parte considerativa.

Pruebas parte accionada

Demandado Ernesto Rengifo García

Documentales:

En el momento procesal oportuno y con el valor legal que les corresponda, se TIENEN como pruebas las documentales aportadas con la contestación en los numerales 1 a 9 del acápite de pruebas y obrantes a folios 205 a 263.

Testimoniales

Se **DECRETA** el testimonio del señor OSCAR ALARCÓN NÚÑEZ, notario 46 del Círculo Notarial de Bogotá.

Demandada Rosa Claudia Virginia Gaitán Garzón

Interrogatorio de parte

NEGAR el interrogatorio de parte solicitado, en su lugar se ordena OFICIAR al Superintendente de Notariado y Registro que en el término de diez (10) días rinda informe, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Documentales

OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que remita el cheque, copia del mismo o su comprobante, con el cual fue cancelada la suma de dinero que dio origen a la presente acción, en el cual aparezca el nombre del beneficiario, fecha y la entidad bancaria. Se ordena que por Secretaría se libren los oficios correspondientes.

Se FIJA como término para la práctica de pruebas treinta (30) días en los términos del artículo 209 del C.C.A.

CUARTO: Por secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica del auto de 19 de mayo de 2004 (fls. 134-136), con constancia de notificación por estado, así como de las contestaciones de la demanda allegadas por los demandados (fls. 184 a 204, 266 a 276, 326 a 329 y 338 a 342). Previo a la autenticación de las copias de que trata el numeral tercero de esta providencia, el interesado deberá acreditar ante la Secretaría de esta Corporación el pago de la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.400), los cuales serán consignados en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: No reconocer personería para actuar al profesional del derecho HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES, hasta tanto no allegue los soportes del poder de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 107 De Hoy 4 DIC 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA